



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3701-2004-AC/TC
APURIMAC
EVA SALOMÉ MOLERO BAEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eva Salomé Molero Baez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 124, su fecha 23 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2004, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicitando que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 491-2002-CTAR.APURIMAC, de fecha 21 de noviembre de 2002 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2003-GR.APURIMAC, de fecha 13 de febrero de 2003, que disponen que se le abone una bonificación por cumplir 20 años de servicio al magisterio nacional, equivalente a dos remuneraciones totales. Manifiesta que la emplazada se ha mostrado reuente a acatar lo ordenado por su superior jerárquico hasta la fecha, pese a habersele requerido notarialmente.

La emplazada, contesta la demanda, señalando que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, por existir disposiciones del Ministerio de Educación y de Economía y Finanzas que precisan que la bonificaciones solicitadas en base a remuneraciones mensuales íntegras no son procedentes.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 13 de abril de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la liquidación de la asignación por tiempo de servicio debió de efectuarse sobre la base de la remuneración total más no en base a la remuneración total permanente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que transcurrido en exceso el plazo para la interposición de la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se dé cumplimiento a las resoluciones directorales regionales N.ºs 491-2002-CTAR.APURIMAC y 109-2003-GR.APURIMAC, en virtud de las cuales se dispone que se le otorgue una bonificación por cumplir 20 años de servicio al magisterio nacional, equivalente a dos remuneraciones totales.
2. El aquo ha desestimado la demanda al considerar que a la fecha de interposición de misma, la acción había prescrito. Al respecto, debe precisarse que en materia de acción de cumplimiento, se exige que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato claro, cierto, expreso, incondicional y vigente.
3. En el caso se aprecia que los actos administrativos materia de cumplimiento, y que corren a fojas 21 y 35 de autos, reúnen los requisitos señalados en el fundamento 3, supra, y que los mismos no han sido cuestionados en sede judicial, habiendo adquirido la calidad de firmes. Siendo así, al contener un mandato ejecutable y vigente, no resulta de aplicación el plazo prescriptorio fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, aplicable al caso en virtud a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.
4. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la STC N°1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52º de la Ley N°24029 y 213º del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N°041-2001-D, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N°24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supre N°051-91-PCM.
5. En el presente caso, no se encuentra acreditado en autos que la emplazada haya cumplido con efectuar el pago que se reclama y que fuera reconocido a través de las resoluciones señaladas en el fundamento precedente. En consecuencia, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda; más aún cuando desde la expedición de las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita hasta la fecha, han transcurrido más de dos años sin que se haga efectivo el pago reclamado, lo cual demuestra la renuencia de la parte emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3701-2004-AC/TC
APURIMAC
EVA SALOMÉ MOLERO BAEZ

Presidencial N.º 491-2002-CTAR.APURIMAC y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2003-GR.APURIMAC.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

LO QUE CERTIFICO

Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)